ISSN 1977-0928

Diario Oficial de la Unión Europea

C 324

Edición en lengua española

Comunicaciones e informaciones

55° año

25 de octubre de 2012

Número de información — Sumario — Página

I *Resoluciones, recomendaciones y dictámenes*

DICTÁMENES

Comisión Europea

2012/C 324/01 Dictamen de la Comisión, de 24 de octubre de 2012, sobre las medidas provisionales adoptadas por el Gobierno de Alemania respecto a las luces para chalecos salvavidas del modelo AquaSpec AQ02 fabricado por AquaSpec Ltd en el Reino Unido [1] 1

IV *Información*

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2012/C 324/02 Tipo de cambio del euro 4

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS

2012/C 324/03 Información comunicada por los Estados miembros en relación con el cierre de pesquerías 5

ES

Precio: 3 EUR

[1] Texto pertinente a efectos del EEE

(continúa al dorso)

Número de información | Sumario *(continuación)* | Página

2012/C 324/04 Información comunicada por los Estados miembros en relación con el cierre de pesquerías 5

2012/C 324/05 Información comunicada por los Estados miembros en relación con el cierre de pesquerías 6

2012/C 324/06 Información comunicada por los Estados miembros en relación con el cierre de pesquerías 6

V *Anuncios*

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Comisión Europea

2012/C 324/07 Convocatoria de propuestas — EACEA/34/12 — MEDIA 2007 — Desarrollo, distribución, promoción y formación — i2i Audiovisual 7

Oficina Europea de Selección de Personal (EPSO)

2012/C 324/08 Convocatoria de oposición general 10

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

Tribunal de la AELC

2012/C 324/09 Recurso interpuesto el 2 de junio de 2012 por Risdal Touring AS contra el Órgano de Vigilancia de la AELC (asunto E-4/12) 11

2012/C 324/10 Petición de un dictamen consultivo al Tribunal de la AELC por Borgarting lagmannsrett de fecha 21 de mayo de 2012 en el asunto Staten v/Arbeidsdepartementet c/Stig Arne Johnsson (Asunto E-3/12) 12

ES

(continúa en la página 3 de cubierta)

I

(Resoluciones, recomendaciones y dictámenes)

DICTÁMENES

COMISIÓN EUROPEA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN

de 24 de octubre de 2012

sobre las medidas provisionales adoptadas por el Gobierno de Alemania respecto a las luces para chalecos salvavidas del modelo AquaSpec AQ02 fabricado por AquaSpec Ltd en el Reino Unido

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2012/C 324/01)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 96/98/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, sobre equipos marinos ([1]), y, en particular, su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) De acuerdo con el anexo A.1 de la Directiva anteriormente mencionada, los requisitos de fabricación y prestaciones de las luces para chalecos salvavidas están establecidos en la Resolución MSC.48(66) (Código IDS) de la Organización Marítima Internacional (OMI), y las normas de ensayo aplicables a este material en la Resolución MSC.81(70) de la OMI.

(2) Mediante escrito de 25 de marzo de 2011, las autoridades alemanas (la Oficina Federal Marítima e Hidrográfica, denominada en lo sucesivo «BSH»), informaron a la Comisión de las medidas provisionales adoptadas en cuanto a las luces para chalecos salvavidas del modelo AquaSpec AQ02 (en lo sucesivo, «las luces para chalecos salvavidas») fabricadas en el Reino Unido por AquaSpec Ltd (en lo sucesivo «el fabricante»), por las cuales se retiraban del mercado alemán las luces pertenecientes a los lotes nº D024648 (500 unidades) y nº D020010 (350 unidades) debido a que no se ajustaban al artículo 5, apartado 1, de la Directiva 96/98/CE.

(3) La carta iba acompañada de un detallado informe de vigilancia del mercado de fecha 2 de marzo de 2011 y de una copia de cada uno de los documentos siguientes: a) el certificado de examen CE de tipo (módulo B) de la luces para chalecos salvavidas del modelo AQ02, nº BSI/A.1/1.2c/546541, expedido el 3 de febrero de 2009 por el organismo notificado, BSI Product Services, y válido hasta el 2 de febrero de 2014; b) el certificado de aseguramiento de la calidad (módulo D) de las luces para chalecos salvavidas del modelo AQ02, nº BSI/MED/PC/546610, expedido el 15 de junio de 2009 por el organismo notificado, BSI Product Services, y válido hasta el 14 de junio de 2012, y c) una declaración de conformidad de las luces para chalecos salvavidas del modelo AQ02, lote nº D024648, expedida el 9 de julio de 2009.

(4) Las medidas provisionales se aplicaron al descubrirse que las luces para chalecos salvavidas de los lotes nº D024648 y nº D020010 no cumplían los requisitos aplicables anteriormente mencionados en ensayos realizados por la BSH en el marco de un programa de vigilancia del mercado.

(5) Más en concreto, la BSH manifestó que en un principio se efectuaron ensayos en dos unidades del lote nº D024648 para comprobar su conformidad con los requisitos de la Resolución MSC.48(66) de la OMI, sección 2.2.3.1.1, según los cuales las luces para chalecos salvavidas deben tener una intensidad luminosa no inferior a 0,75 candelas (cd) en cualquier dirección del hemisferio superior. Los ensayos pusieron de manifiesto que, medida a temperatura ambiente, la cantidad de luz de ambas unidades no alcanzaba la intensidad exigida en toda la gama. Tras la realización de estos ensayos, se realizaron otros nuevos con cuatro unidades extraídas del lote nº D020010. Los resultados de estas pruebas demostraron que ninguna de las cuatro unidades alcanzaba la cantidad

([1]) DO L 46 de 17.2.1997, p. 25.

de luz mencionada anteriormente en ninguna dirección a temperatura ambiente en el caso de dos unidades, y a – 1 °C en el caso de las otras dos unidades.

(6) Tras recibir el escrito de la BSH, la Comisión entabló consultas con el fabricante, con el Gobierno del Reino Unido, al ser este país el Estado miembro notificante, y con el organismo notificado mencionado anteriormente que había expedido en nombre de aquel los certificados de examen CE de tipo y de producción en cuestión (en lo sucesivo denominados colectivamente «las partes»). La Comisión planteó una serie de preguntas concretas a las partes y les pidió que hicieran todas las observaciones que estimaran pertinentes.

(7) En respuesta a la consulta de la Comisión el fabricante declaró que no había podido aceptar los resultados de los ensayos efectuados por BSH por las siguientes razones: a) los procedimientos de ensayo realizados por la BSH no se habían llevado a cabo de conformidad con la circular MSC.980 de la OMI; b) no se podía haber dado ninguna garantía de que las unidades sometidas a ensayo no hubiesen sido activadas antes de que la BSH las recibiera; c) se le había denegado el acceso a las muestras ensayadas para su análisis, a pesar de una solicitud formal y d) los ensayos efectuados en estos lotes de conformidad con los procedimientos homologados y auditados del módulo D sobre la cantidad de luz emitida habían dado resultados positivos en el momento de su fabricación.

(8) A continuación, el fabricante manifestó: a) que de manera voluntaria, había tomado la decisión de suspender todas las ventas y comercialización de las luces para chalecos salvavidas en Alemania y también de poner en marcha una campaña de recuperación de todos los productos de los lotes nº D024648 y nº D020010 en el territorio, a la espera de la conclusión de nuevos ensayos realizados por AquaSpec Ltd con las unidades archivadas de dichos lotes; b) que presentaba copias de los informes de dichos ensayos (realizados por Kendy Electronics), los cuales mostraban que las luces cumplían los requisitos; c) que había impugnado los resultados de los ensayos realizados por la BSH y d) que la fabricación de las luces para chalecos salvavidas había cesado en 2011, dado que habían sido sustituidas por luces LED.

(9) A pesar de haber pedido a BSI Product Services una respuesta antes de junio de 2011, la Comisión nunca recibió respuesta alguna.

(10) La Agencia Marítima y de Guardacostas (MCA) del Gobierno del Reino Unido respondió lo siguiente: a) el organismo notificado, BSI Product Services, había informado de que AquaSpec Ltd estaba comprobando los lotes que habían sido retirados; b) AquaSpec Ltd había impugnado dichos resultados de ensayo efectuados por la BSH por las razones mencionadas en el considerando 7; c) AquaSpec Ltd consideraba que no tenía otra opción que la de retirar voluntariamente los productos del mercado alemán; d) en caso de que las luces defectuosas hubieran sido distribuidas en otros países europeos distintos de Alemania, la MCA aceptaría la retirada de los lotes afectados de todo el mercado europeo y e) no sería posible comprobar si el mismo problema ocurriría con las luces de otros lotes sin nuevas averiguaciones.

(11) La Comisión pidió a la BSH su opinión acerca de las observaciones recibidas. En su respuesta, en la cual se explicaba mediante un nota adjunta cómo se había realizado el ensayo de la intensidad luminosa, la BSH declaró que: a) durante los ensayos, se habían utilizado condiciones favorables para el fabricante; b) no se había indicado si Kendy Electronics era un laboratorio acreditado o reconocido y no se pudo comprobar si los ensayos de ciclos térmicos de una duración de 20 días, requerida por la Resolución MSC.81(70) del OMI, se habían realizado; c) las luces para chalecos salvavidas, que habían sido sometidas a ensayo por la BSH, habían sido entregadas en su embalaje original y, por lo tanto, era muy poco probable que hubiesen sido activadas antes de que la BSH las recibiera; d) desde su punto de vista, no era correcto que AquaSpec Ltd denegase el acceso a las muestras ensayadas, sin embargo, por razones de conservación de pruebas, no se pudo dar satisfacción al deseo de AquaSpec Ltd de que se devolviera una de las muestras analizadas. Sin embargo, la BSH había declarado que estaba dispuesta a aceptar la petición de AquaSpec Ltd de efectuar una visita al laboratorio y de celebrar una reunión y e) los resultados de los ensayos en el momento de la fabricación que AquaSpec Ltd había presentado a la BSH habían demostrado que sus ensayos se habían realizado sin la prueba de ciclos térmicos de una duración de 20 días. La BSH concluyó que las observaciones presentadas por el fabricante no justificaban modificaciones en la evaluación inicial y que las razones de la retirada de los productos seguían siendo válidas. No se ha presentado ninguna prueba a la Comisión de ningún contacto posterior entre el fabricante y la BSH acerca del acceso de aquel a las unidades sometidas a ensayo.

(12) La actuación de la BSH se inscribe en un programa de vigilancia del mercado en el ámbito de las luces para chalecos salvavidas, contemplado en el artículo 12 de la Directiva 96/98/CE.

(13) El fabricante fue informado de los resultados de los ensayos mencionados anteriormente y la BSH le dio la oportunidad de presentar y defender sus observaciones antes de que las autoridades adoptaran medidas con respecto al producto en cuestión. Del mismo modo, el organismo notificado fue informado y la BSH le dio la posibilidad de presentar sus observaciones.

(14) La Comisión Europea observa que, en su respuesta, el fabricante había mencionado que la BSH no había efectuado los ensayos de acuerdo con la circular MSC.980. Sin embargo, ya que esta circular no formaba parte de las normas de ensayo a las que se hace referencia en el considerando 1, dicho ensayo no puede considerarse pertinente en este caso. Además, dicha circular solo contiene un formato para los informes de ensayo.

(15) La Comisión observa asimismo que, según la información presentada por la BSH, las unidades analizadas habían sido enviadas en su embalaje original. Por lo tanto, se puede suponer razonablemente que dichas unidades se encontraban en exactamente las mismas condiciones en que se las habría encontrado un naviero que las hubiera adquirido para instalarlas en sus barcos. No se presentó ningún dato objetivo para apoyar la declaración del fabricante, y en tales circunstancias, estas unidades habrían podido ser activadas antes de que la BSH las recibiera.

(16) La información de que dispone la Comisión muestra que la BSH actuó con diligencia razonable para facilitar al

fabricante el acceso a los ensayos efectuados. La BSH está acreditada de conformidad con la norma EN 45011, que establece los criterios generales relativos a los organismos de certificación de productos, incluidos los requisitos del sistema de calidad, y también con la norma EN 17025. Esta última norma especifica los requisitos generales necesarios de competencia para realizar ensayos y/o calibraciones, incluido el muestreo. Por lo tanto, a falta de cualquier prueba objetiva que demuestre lo contrario, debe suponerse que la BSH realizó todos los ensayos correspondientes adecuadamente y de conformidad con las normas aplicables.

(17) Por el contrario, no se ha presentado ninguna prueba, como destacó la BSH, de que Kendy Electronics sea un laboratorio debidamente acreditado y, por lo tanto, la Comisión no puede aceptar los informes de ensayo expedidos por dicho laboratorio como una prueba admisible en este caso. Por consiguiente, el argumento del fabricante de que las unidades examinadas por dicho laboratorio cumplían los requisitos aplicables no pueden ser aceptadas.

(18) La BSH alegó que los ensayos realizados en el momento de la fabricación se habían efectuado sin el ensayo de ciclos térmicos de 20 días de duración de conformidad con la Resolución MSC.81(70). Sin embargo, la Comisión no ha podido verificar esa información en la documentación presentada por la BSH y, por tanto no puede aceptarla.

(19) Habida cuenta de lo anteriormente expuesto y de las pruebas presentadas a la Comisión, en particular, los resultados mencionados anteriormente acerca de los ensayos efectuados con seis unidades escogidas al azar de dos lotes de luces para chalecos salvavidas fabricadas por AquaSpec Ltd, a saber los lotes nº D024648 y nº D020010, es razonable concluir que al menos estos dos lotes no cumplen los requisitos aplicables a este tipo de material.

(20) Además, a partir de las pruebas presentadas, no se puede establecer si la causa de la falta de conformidad de las luces para chalecos salvavidas se encuentra en la fase de producción, en la fase de homologación de tipo, o en ambas.

(21) Las luces para chalecos salvavidas son dispositivos de seguridad importantes que se utilizan en situaciones de emergencia. La luminosidad de estas luces puede ser de gran trascendencia, especialmente en casos en los que es necesario localizar personas en peligro en la oscuridad o la penumbra. Una luminosidad insuficiente puede entorpecer dicha localización. Por estas razones se han establecido unos requisitos mínimos, y es necesario que los navegantes, los equipos de salvamento y las personas que puedan correr situaciones de peligro puedan confiar en que tales requisitos se cumplen.

(22) La Comisión toma nota de que la retirada del producto sólo afecta al mercado alemán. Sin embargo, se desconoce en qué buques y bajo qué pabellones se han instalado ulteriormente los productos.

(23) En el caso que nos ocupa no procede limitar la duración de la retirada hasta que se adopten medidas para garantizar que las luces se ajusten a los requisitos aplicables y puedan comercializarse de nuevo, ya que el modelo AquaSpec AQ02 ha sido ya sustituido por otro modelo.

HA EMITIDO EL PRESENTE DICTAMEN:

1. Las medidas provisionales notificadas a la Comisión por el Gobierno alemán mediante carta de 25 de marzo de 2011 en relación con las luces para chalecos salvavidas del modelo AquaSpec AQ02, lotes nº D024648 y nº D020010, fabricadas por AquaSpec Ltd en el Reino Unido son adecuadas y proporcionadas para el objetivo de protección de la seguridad marítima y están, por tanto, justificadas.

2. La Comisión recomienda que los Estados miembros garanticen que las luces para chalecos salvavidas del modelo AquaSpec AQ02 de los lotes nº D024648 y nº D020010, fabricadas por AquaSpec Ltd en el Reino Unido, sean retiradas de sus mercados.

3. La Comisión recomienda que los Estados miembros adopten todas las medidas necesarias para garantizar que las luces para chalecos salvavidas del modelo AquaSpec AQ02 de los lotes nº D024648 y nº D020010, fabricadas por AquaSpec Ltd en el Reino Unido, sean retiradas de los buques que enarbolen sus pabellones y que sean sustituidas por otras que se ajusten a los requisitos del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 96/98/CE.

4. La Comisión recomienda que los Estados miembros y el organismo notificado, BSI Product Services, adopten todas las medidas necesarias para verificar que las luces para chalecos salvavidas del modelo AquaSpec AQ02, excepto las de los lotes nº D024648 y nº D020010, fabricadas por AquaSpec Ltd en el Reino Unido, se ajustan a los requisitos del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 96/98/CE.

5. La Comisión recomienda que el Gobierno del Reino Unido y el organismo notificado, BSI Product Services, adopten todas las medidas necesarias para verificar que los ensayos para la expedición de un certificado de homologación de tipo y los ensayos de conformidad con el tipo del producto se hayan realizado con arreglo a la Resolución MSC.81(70) de la OMI y, en caso contrario, que tomen las medidas oportunas.

6. Los Estados miembros deben informar cuanto antes a la Comisión y a los demás Estados miembros de cualquier medida adoptada de conformidad con el presente dictamen.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 2012.

Por la Comisión

Siim KALLAS

Vicepresidente

IV

(Información)

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

Tipo de cambio del euro [1]

24 de octubre de 2012

(2012/C 324/02)

1 euro =

	Moneda	Tipo de cambio		Moneda	Tipo de cambio
USD	dólar estadounidense	1,2942	AUD	dólar australiano	1,2526
JPY	yen japonés	103,33	CAD	dólar canadiense	1,2807
DKK	corona danesa	7,4592	HKD	dólar de Hong Kong	10,0304
GBP	libra esterlina	0,80830	NZD	dólar neozelandés	1,5887
SEK	corona sueca	8,6558	SGD	dólar de Singapur	1,5832
CHF	franco suizo	1,2100	KRW	won de Corea del Sur	1 428,48
ISK	corona islandesa		ZAR	rand sudafricano	11,3602
NOK	corona noruega	7,4350	CNY	yuan renminbi	8,0858
BGN	lev búlgaro	1,9558	HRK	kuna croata	7,5640
CZK	corona checa	24,973	IDR	rupia indonesia	12 437,74
HUF	forint húngaro	280,89	MYR	ringgit malayo	3,9619
LTL	litas lituana	3,4528	PHP	peso filipino	53,613
LVL	lats letón	0,6963	RUB	rublo ruso	40,6250
PLN	zloty polaco	4,1357	THB	baht tailandés	39,758
RON	leu rumano	4,5765	BRL	real brasileño	2,6213
TRY	lira turca	2,3365	MXN	peso mexicano	16,7825
			INR	rupia india	69,6690

[1] *Fuente*: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Información comunicada por los Estados miembros en relación con el cierre de pesquerías

(2012/C 324/03)

De conformidad con el artículo 35, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común [1], se ha decidido el cierre de la pesquería contemplada en el siguiente cuadro:

Fecha y hora del cierre	1.10.2012
Duración	1.10.2012-31.12.2012
Estado miembro	Alemania
Población o grupo de poblaciones	SAN/2A3A4.
Especie	Lanzón y capturas accesorias asociadas (*Ammodytes* spp.)
Zona	Aguas de la UE de las zonas IIa, IIIa y IV, excluidas las aguas situadas dentro de las seis millas de las líneas de base del Reino Unido en las Shetland, Fair Isle y Foula
Tipos de buques pesqueros	—
Número de referencia	FS59TQ44

[1] DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

Información comunicada por los Estados miembros en relación con el cierre de pesquerías

(2012/C 324/04)

De conformidad con el artículo 35, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común [1], se ha decidido el cierre de la pesquería contemplada en el cuadro siguiente:

Fecha y hora del cierre	26.9.2012
Duración	26.9.2012-31.12.2012
Estado miembro	Alemania
Población o grupo de poblaciones	COD/N01514
Especie	Bacalao (*Gadus morhua*)
Zona	Aguas de Groenlandia de las zonas NAFO 0 y 1; aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV
Tipo(s) de buques pesqueros	—
Número de referencia	FS58TQ44

[1] DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

Información comunicada por los Estados miembros en relación con el cierre de pesquerías

(2012/C 324/05)

De conformidad con el artículo 35, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común [1], se ha decidido el cierre de la pesquería contemplada en el siguiente cuadro:

Fecha y hora del cierre	3.10.2012
Duración	3.10.2012-31.12.2012
Estado miembro	Alemania
Población o grupo de poblaciones	MAC/8C3411
Especie	Caballa (*Scomber scombrus*)
Zona	VIIIc, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1
Tipos de buques pesqueros	—
Número de referencia	FS60TQ44

[1] DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

Información comunicada por los Estados miembros en relación con el cierre de pesquerías

(2012/C 324/06)

De conformidad con el artículo 35, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común [1], se ha decidido el cierre de la pesquería contemplada en el siguiente cuadro:

Fecha y hora del cierre	5.10.2012
Duración	5.10.2012-31.12.2012
Estado miembro	España
Población o grupo de poblaciones	JAX/2A-14
Especie	Jurel (*Trachurus* spp.)
Zona	Aguas de la UE de las zonas IIa, IVa; VI, VIIa-c, VIIe-k, VIIIa, VIIIb, VIIId y VIIIe; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV
Tipos de buques pesqueros	—
Número de referencia	FS61TQ44

[1] DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

COMISIÓN EUROPEA

CONVOCATORIA DE PROPUESTAS — EACEA/34/12

MEDIA 2007 — Desarrollo, distribución, promoción y formación

i2i Audiovisual

(2012/C 324/07)

1. **Objetivos y descripción**

La presente convocatoria de propuestas se basa en la Decisión nº 1718/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2006, relativa a la aplicación de un programa de apoyo al sector audiovisual europeo (MEDIA 2007).

Entre las medidas previstas en la citada decisión figura el desarrollo de proyectos de producción.

El apoyo tiene por objeto facilitar el acceso de las empresas de producción europeas a la financiación concedida por las instituciones de crédito, y las instituciones financieras, mediante la cofinanciación de una parte del coste de las partidas siguientes:

— Seguros para producciones audiovisuales: Módulo 1 — Intervención en la partida «Seguro» de un presupuesto de producción;

— Garantía de buen fin para la producción de una obra audiovisual: Módulo 2 — Intervención en la partida «Garantía de buen fin» de un presupuesto de producción;

— Crédito financiero para la producción de una obra audiovisual: Módulo 3 — Intervención en la partida «Gastos financieros» de un presupuesto de producción.

2. **Candidatos admisibles**

El presente anuncio está destinado a las empresas europeas cuyas actividades contribuyen a la realización de los objetivos mencionados, en particular a las empresas de producción audiovisual independientes.

Los candidatos deben estar establecidos en uno de los países siguientes:

— Los 27 países de la Unión Europea,

— los países de la EEE,

— Suiza,

— Croacia,

— Bosnia y Herzegovina (a reserva de que haya concluido el proceso de negociación y se haya formalizado la participación de este país en el programa MEDIA).

3. **Acciones admisibles**

La obra audiovisual propuesta:

— Debe ser una obra de ficción, animación, documental creativo o un trabajo interactivo y debe estar producida mayoritariamente por empresas establecidas en uno de los países que participan en el Programa MEDIA;

— en su producción, debe participar un número significativo de profesionales nacionales de los Estados que participan en el Programa MEDIA o residentes en los mismos.

La duración máxima de los proyectos es de 30 meses.

La presente convocatoria de propuestas se aplica únicamente a los proyectos que comiencen entre el 1 de julio de 2012 y el 7 de junio de 2013.

4. **Criterios de adjudicación**

Las candidaturas y/o los proyectos admisibles se evaluarán en función de los siguientes criterios:

1. Proyectos que cuenten con apoyo en el marco del Programa MEDIA para el desarrollo de proyectos individuales en el caso de los países grandes y/o de catálogos de proyectos en el caso de los países con escasa capacidad audiovisual: 25 puntos.

2. Proyectos que cuenten con un crédito de financiación: Puntuación máxima 25.

2.1. Contrato de crédito: 20 puntos.

2.2. Emitido por una institución comunitaria crediticia y/o financiera, radicada en un país diferente al de la empresa de producción solicitante: 5 puntos.

3. Proyectos presentados por países con escasa capacidad audiovisual: 25 puntos.

4. Proyectos de Estados miembros que se hayan incorporado a la Unión Europea en 2004 o más tarde (Bulgaria, Chipre, República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, Rumanía, Eslovaquia, Eslovenia) Bosnia y Herzegovina y Croacia: 15 puntos.

5. Proyectos que tengan una dimensión europea: coproducción en la que intervenga más de un país participante en el Programa MEDIA: Puntuación máxima 10.

5.1. Acuerdo de Coproducción: 5 puntos.

5.2. Coproductores de Estados miembros que se hayan incorporado a la Unión Europea en 2004 o más tarde Bosnia y Herzegovina y Croacia: 2 puntos por coproductor.

5.3. Coproductor (es) de países con alta capacidad audiovisual/países con baja capacidad audiovisual: 1 punto por coproductor.

5.4. Coproductor (es) de países no participantes en el Programa MEDIA: 0,5 puntos por coproductor.

Dentro de los límites del presupuesto disponible, se concederá una contribución financiera a los proyectos que hayan obtenido la puntuación más alta de acuerdo con los criterios mencionados anteriormente.

En el caso de que, una vez finalizado el proceso anterior, varios proyectos obtuvieran la misma puntuación, se aplicará el criterio siguiente sólo a dichos proyectos:

Potencial de distribución internacional: 10 puntos.

— Cobertura geográfica de distribución a escala mundial incluida en el acuerdo: 10 puntos.

— Cobertura geográfica de distribución no nacional incluida en el acuerdo: 5 puntos.

Los proyectos que incluyan un acuerdo de distribución a escala mundial recibirán un máximo de 10 puntos.

5. **Presupuesto**

El presupuesto total estimado destinado a la cofinación de proyectos asciende a 1,5 millones EUR. La contribución financiera no podrá superar el 50 %-60 % de los costes subvencionables. El importe de la ayuda oscila entre 5 000 y 50 000 EUR. El importe máximo de la ayuda será de 50 000 EUR por proyecto.

6. **Plazo para la presentación de solicitudes**

Las fechas límite para la presentación de las candidaturas serán las siguientes:

— El 7 de enero de 2013, para los proyectos que se inicien, como muy pronto, el 1 de julio de 2012.

— El 7 de junio de 2013, para los proyectos que se inicien, como muy pronto, el 1 de diciembre de 2012.

Las solicitudes deben enviarse a la siguiente dirección:

Education, Audiovisual and Culture Executive Agency
Call for proposals EACEA/34/12 — i2i Audiovisual
BOUR 3/30
Avenue du Bourget/Bourgetlaan 1
1140 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

Sólo se aceptarán las solicitudes presentadas en el formulario apropiado, debidamente cumplimentadas, fechadas y firmadas por la persona capacitada para suscribir compromisos jurídicamente vinculantes en nombre del organismo solicitante.

No se aceptarán las solicitudes presentadas por fax o correo electrónico.

7. **Información completa**

El texto completo de las líneas directrices, así como los formularios de candidatura, están disponibles en el sitio

http://ec.europa.eu/media

Las solicitudes deberán respetar obligatoriamente las disposiciones del texto completo, presentarse en el formulario previsto a tal fin y contener la totalidad de los anexos y de las informaciones exigidas.

OFICINA EUROPEA DE SELECCIÓN DE PERSONAL (EPSO)

CONVOCATORIA DE OPOSICIÓN GENERAL

(2012/C 324/08)

La Oficina Europea de Selección de Personal (EPSO) organiza la siguiente oposición general:

EPSO/AST/123/12 — Asistentes de nacionalidad croata (AST 3) en las siguientes ÁREAS:

1) Cuestiones jurídicas

2) Comunicación

3) Gestión de proyectos/Programas/Contratos

La convocatoria de oposición se publicará en alemán, inglés y francés exclusivamente, en el Diario Oficial C 324 A de 25 de octubre de 2012.

Para más información, consúltese el sitio web de la EPSO en la dirección: http://blogs.ec.europa.eu/eu-careers.info/

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

TRIBUNAL DE LA AELC

Recurso interpuesto el 2 de junio de 2012 por Risdal Touring AS contra el Órgano de Vigilancia de la AELC

(asunto E-4/12)

(2012/C 324/09)

Risdal Touring AS, representada por Jon Midthjell, abogado, gabinete de abogados Midthjell AS, Grev Wedels plass 5, 0151 Oslo (Noruega), interpuso recurso contra el Órgano de Vigilancia de la AELC ante el Tribunal de la AELC el 2 de junio de 2012.

El demandante solicita al Tribunal de la AELC:

1) la anulación de la decisión impugnada; y

2) que ordene al demandado y a los eventuales coadyuvantes pagar las costas.

Antecedentes de hecho y de Derecho y motivos invocados:

— El demandante es una empresa privada, constituida en Noruega. La empresa es un operador en el mercado de autobuses turísticos, activa en Noruega y varios Estados miembros de la UE.

— El demandante solicita la anulación de la decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC, según lo notificado el 5 de abril de 2012, y posteriormente notificada el 4 de mayo de 2012, por la que se deniega el acceso público a la declaración completa del contenido en el asunto nº 70506 del Órgano de Vigilancia de la AELC.

— El demandante alega que el Órgano de Vigilancia de la AELC:

  — ha infringido el artículo 2, apartado 1, de las reglas de acceso a los documentos (RAD) y el artículo 4, apartado 2, de las RAD, al negarse a conceder acceso a la declaración completa del contenido en el asunto nº 70506 del Órgano de Vigilancia de la AELC,

  — ha infringido el artículo 2, apartado 1, y el artículo 4, apartado 2, de las RAD en la medida en que la decisión impugnada no revelaba los hechos que el Órgano de Vigilancia de la AELC solicitó al Gobierno noruego, a la ciudad de Oslo y al beneficiario de la ayuda presuntamente ilegal a fin de determinar si era necesario incoar un procedimiento de investigación formal a raíz de la denuncia de ayuda estatal que el demandado recibió el 8 de septiembre de 2011,

  — ha infringido el artículo 2, apartado 1, y el artículo 4, apartado 2, de las RAD en la medida en que la decisión impugnada no revelaba las respuestas que el Órgano de Vigilancia de la AELC recibió de la ciudad de Oslo y del beneficiario de la ayuda presuntamente ilegal, con el fin de determinar si era necesario incoar un procedimiento de investigación formal a raíz de la denuncia de ayuda estatal que el demandado recibió el 8 de septiembre de 2011, y

  — ha infringido el artículo 16 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción en la medida en que la decisión impugnada no indicó motivación alguna.

Petición de un dictamen consultivo al Tribunal de la AELC por Borgarting lagmannsrett de fecha 21 de mayo de 2012 en el asunto Staten v/Arbeidsdepartementet c/Stig Arne Johnsson

(Asunto E-3/12)

(2012/C 324/10)

El Tribunal de la AELC recibió mediante carta de 21 de mayo de 2012, registrada en la Secretaría del Tribunal el 29 de mayo de 2012, una solicitud de dictamen consultivo de Borgarting lagmannsrett (Tribunal de Apelación de Borgarting), en el asunto Staten v/Arbeidsdepartementet contra Stig Arne Johnsson, sobre la cuestión siguiente:

Cuando la legislación nacional exige, entre otras cosas, la residencia efectiva en el territorio del Estado para tener derecho a las prestaciones de desempleo, ¿es compatible con el artículo 71, apartado 1, letra b), del Reglamento (CEE) nº 1408/71, exigir la residencia continuada en el Estado competente (el Estado de su último empleo) a fin de beneficiarse de las prestaciones de dicho Estado, incluso cuando se trate de una persona en paro total que, durante su último empleo, haya residido allí como trabajador fronterizo «no genuino»?

Para la respuesta a esta pregunta, ¿es pertinente saber si:

1) el desempleado vive en un país cercano del Estado competente (el Estado del último empleo), para que en la práctica sea posible que esa persona figure en la oficina de empleo de ese Estado, aunque no resida en él?

2) el desempleado, tras haber regresado al Estado de residencia, se inscribe como solicitante de empleo en la oficina de empleo y solicita además las prestaciones de desempleo en dicho Estado?

Recurso interpuesto el 2 de junio de 2012 por Konkurrenten.no AS contra el Órgano de Vigilancia de la AELC

(asunto E-5/12)

(2012/C 324/11)

Konkurrenten.no AS, representada por Jon Midthjell, abogado, gabinete de abogados Midthjell AS, Grev Wedels plass 5, 0151 Oslo (Noruega), interpuso recurso contra el Órgano de Vigilancia de la AELC ante el Tribunal de la AELC el 2 de junio de 2012.

El demandante solicita al Tribunal de la AELC:

1) la anulación de la decisión impugnada; y

2) que ordene al demandado y a los eventuales coadyuvantes pagar las costas.

Antecedentes de hecho y de Derecho y motivos invocados:

— El demandante es una empresa privada, constituida en Noruega. La empresa es activa en el mercado de autobuses regionales de servicio exprés entre las regiones meridional y central de Noruega.

— El demandante solicita la anulación de la decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC, según lo notificado el 5 de abril de 2012, que deniega el acceso público a la declaración completa del contenido en el asunto nº 60510 del Órgano de Vigilancia de la AELC.

— El demandante alega que el Órgano de Vigilancia de la AELC:

  — ha infringido el artículo 2, apartado 1), de las reglas de acceso a los documentos (RAD) y el artículo 4, apartado 2), de las RAD por su negativa a entregar una relación completa del contenido del fichero, y

  — ha infringido el artículo 16 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción en la medida en que la decisión impugnada no ha aportado motivación alguna.

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

COMISIÓN EUROPEA

Notificación previa de una operación de concentración

(Asunto COMP/M.6642 — Eaton Corporation/Cooper Industries)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2012/C 324/12)

1. El 17 de octubre de 2012, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo ([1]), de un proyecto de concentración por el cual la empresa Eaton Corporation («Eaton», EE.UU.) adquiere el control exclusivo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento comunitario de concentraciones, de Cooper Industries plc («Cooper») mediante adquisición de acciones.

2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:

— Eaton: empresa industrial diversificada activa principalmente en los sectores i) aeroespacial; ii) del automóvil; iii) eléctrico; iv) hidráulico y v) camiones,

— Cooper: fabricación de equipos eléctricos.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento comunitario de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax (+32 22964301), por correo electrónico a COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu o por correo, con indicación del número de referencia COMP/M.6642 — Eaton Corporation/Cooper Industries, a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
J-70
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

([1]) DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento comunitario de concentraciones»).

2012/C 324/11 Recurso interpuesto el 2 de junio de 2012 por Konkurrenten.no AS contra el Órgano de Vigilancia de la AELC (asunto E-5/12) 13

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

Comisión Europea

2012/C 324/12 Notificación previa de una operación de concentración (Asunto COMP/M.6642 — Eaton Corporation/Cooper Industries) ([1]) 14

ES

([1]) Texto pertinente a efectos del EEE

Precio de suscripción 2012 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 310 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	840 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (http://eur-lex.europa.eu) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea,* así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: http://europa.eu

Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES